

LOS DERECHOS GREMIALES ESTUDIANTILES Y SU RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, A PROPÓSITO DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS

*Mariano Andres Bustamante Jimenez**

*Tener un derecho es tener una necesidad cuya satisfacción
hay razones suficientes para exigir en todo caso;
consecuentemente, tener un derecho es, jurídicamente
hablando, tener una necesidad que las normas del sistema
jurídico exigen satisfacer en todo caso.*

LIBORIO L. HIERRO

A GREYLA ROMERO

POR SU ADMIRABLE LABOR COMO REPRESENTANTE ESTUDIANTIL

• • • • •

INTRODUCCIÓN

En un contexto en el cual, en el presente año, según el índice de Corrupción e Inconducta Funcional (INCO) de la Contraloría General de la República, se posiciona en el ranking de entidades públicas a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el puesto 13 como una de las entidades con mayor porcentaje en el apartado de corrupción e inconducta funcional como ejemplo de entidad con diversos problemas de corrupción, se vuelve innegablemente necesario no solo una fiscalización estatal sino

* Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
mariano.bustamante@unmsm.edu.pe

una de sus propios estudiantes que día a día no solo sufren los estragos de la corrupción en los diversos servicios deficientes o inexistentes que debería brindar, en principio, esta casa de estudios, sino que el estudiante universitario conoce mejor que nadie los problemas que aquejan a su *alma mater*.

Sin embargo, estas constantes luchas mediante discursos o protestas fueron y son motivo de persecución hacia los estudiantes que alzan su voz¹, quienes ponen en riesgo su integridad para poder hacer frente muchas veces a autoridades que buscan implantar medidas que dañan o restringen los derechos de los estudiantes y que, por lo tanto, se blindan tanto en la autonomía de sus gremios como en la colectividad que les brinda estos para evitar ser víctima de procesos administrativos instrumentalizados por alguna dependencia de las facultades o de la misma universidad, así como cualquier otra búsqueda de perjuicio hacia el desarrollo y desenvolvimiento de la vida universitaria de los agremiados².

El motivo de esta autonomía de los gremios estudiantiles recae en que, al funcionar de forma análoga a un sindicato, estos cumplen la figura de oposición política a las autoridades de turno, pues su razón de ser es la defensa de derechos, ante un ente de mayor poder al cual se encuentran supeditados, como lo son las autoridades universitarias. Estos gremios estudiantiles no solo defienden los derechos de los estudiantes ante las arbitrariedades de las autoridades, sino que fungen como una forma de participación en la vida política de la nación. Como se podrá recordar, ante la mayoría de crisis

1 Tribunal Constitucional. Contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (acción de amparo), Exp. No. 00895-2001-AA/TC, de 19 de agosto de 2002.

2 César Landa, “El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú”, *Estudios constitucionales* 19, No. 2 (2021): 71-101. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071>.

políticas que han sacudido la nación, se ha podido contar con la activa participación de estos gremios, siendo incluso que ha sido necesaria su desarticulación, como sucedió en diversos momentos históricos nacionales tanto en el gobierno militar de Velasco como en el oscuro régimen fujimorista, para poder silenciar la voz de protesta en periodos no solo convulsionados sino de violencia en el país.

Planteada esta situación resulta necesario preguntarnos: ¿Se puede hablar de derechos gremiales estudiantiles? Y si es así, ¿quiénes los pueden ejercer? ¿Cuál es su contenido? ¿Es verdaderamente necesario el reconocimiento de estos derechos? Estos cuestionamientos nos llevan a reflexionar acerca de la pertinencia de la reciente y controvertida modificación del Estatuto de San Marcos en su artículo 188, llevándonos a proponer un marco legal que viabilice la efectiva tutela de estos derechos.

1. Sobre la modificación del artículo 188 del Estatuto Universitario de San Marcos 1. Recuento de hechos

El día 20 de diciembre del 2023, se llevó a cabo la Asamblea Universitaria que conforme al artículo 50 del Estatuto Universitario, es el máximo órgano de gobierno de la universidad y el encargado de la modificación del Estatuto según el segundo inciso del artículo 57 del mismo documento legal.

En ese contexto, se aprobó la modificación del artículo 188 del estatuto de la universidad, en lo concerniente a las elecciones de los diferentes órganos gremiales, como la Federación Universitaria (FUSM), Centros Federados y Centros de Estudiantes, para que estas sean realizadas por el Comité Electoral Universitario (CEU) con el apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), siendo históricamente que son los mismos estudiantes que de manera organizada y ejerciendo

los derechos que la constitución, Ley Universitaria y Estatuto les conceden, elegían democrática, universal y autónomamente tanto a los representantes de su comité electoral como a sus representantes gremiales.

De este modo, se expedirá el día 27 de diciembre la Resolución Rectoral No. 013823- 2023-R/ UNMSM que aprobaría la modificación del artículo 188 de la siguiente manera:

Original:

Artículo 188. Federación, centros federados y centros de estudiantes

La Federación Universitaria de San Marcos (FUSM) es el ente gremial que representa a los estudiantes de la universidad; los centros federados o centros de estudiantes representan a los estudiantes de las facultades y de las escuelas académico profesionales, respectivamente. Sus miembros directivos son elegidos por elecciones universales y democráticas. A través de ellos se ejercen los derechos gremiales que la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el presente Estatuto reconocen a los estudiantes.

A estos órganos gremiales se les facilitan locales, apoyo de personal, material técnico y económico, a cargo de dar cuenta al órgano de gobierno respectivo. Además, la FUSM tiene derecho a participar con derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario y sus comisiones. De la misma manera, los centros federados tienen derecho a participar en las sesiones del Consejo de Facultad y sus comisiones con derecho a voz.

Los centros de estudiantes participan en las sesiones del comité asesor de la escuela académico profesional.

Modificado:

Artículo 188. Federación, centros federados y centros de estudiantes

La Federación Universitaria de San Marcos (FUSM) es el ente gremial que representa a los estudiantes de la universidad. Los

Centros Federados o Centros de Estudiantes representan a los estudiantes de las facultades y de las escuelas profesionales, respectivamente. Sus miembros directivos deberán *ser estudiantes regulares* y son elegidos en elecciones universales y democráticas, *por el periodo de un año, en elecciones realizadas por el Comité Electoral Universitario con el apoyo de la ONPE.*

A través de ellos se ejercen los derechos gremiales que la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el presente Estatuto reconocen a los estudiantes. A estos órganos gremiales se les facilitan locales, apoyo de personal, material técnico y económico, a cargo de dar cuenta al órgano de gobierno respectivo. Además, la FUSM tiene derecho a participar con derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario y sus comisiones. De la misma manera, los centros federados tienen derecho a participar en las sesiones del Consejo de Facultad y sus comisiones con derecho a voz.

Los centros de estudiantes participan en las sesiones del comité asesor de la escuela profesional³. (Énfasis añadido).

Esta modificación levantó diversas críticas y señalamientos por posibles vulneraciones a los derechos de los estudiantes; así mismo, se expidió el 10 de enero del 2024 la Resolución Rectoral No. 000233-2024-R/ UNMSM, que rectificaría la resolución anteriormente mencionada en algunos términos usados que no son materia de esta controversia, pues se continuaba con el control de las elecciones gremiales estudiantiles por parte del CEU.

Seguidamente, el día 31 de enero de 2024, conforme al artículo 15 del reglamento de sesiones de la asamblea universitaria de la UNMSM, se pasó a leer y aprobar el acta de la sesión anterior, el acta 11, que contenía la modificación del artículo 188 y que se aprobó por unanimidad a excepción del voto de un decano.

3 Resolución rectoral No. 03013-R-16. Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 07 de junio del 2016. *Diario Oficial "El Peruano"*.

Por último, cabría precisar que a pesar de estas circunstancias el orgánico y legítimo Comité electoral de la FUSM, conformado por estudiantes en su totalidad, inició y concluyó un proceso electoral autónomo en el cual solicitaron apoyo técnico a la ONPE como se acostumbra, quienes prestaron atención técnica, lo cual provocó el envío del oficio No. 001-2024-UNMSM-AU-TE por parte de la Asamblea Universitaria, quienes expresaron su preocupación por el apoyo brindado a la FUSM. Sin embargo, la ONPE respondería sosteniendo que: “Al respecto, revisado el estatuto de la UNMSM, vemos que se diferencia claramente a los órganos de gobierno contemplados en la Ley Universitaria de lo que es la Federación Universitaria de San Marcos (FUSM)”.

De este modo, el máximo ente que se encarga de organizar y ejecutar los diversos procesos electorales, comunica la falta de capacidad de intromisión que tendría el máximo órgano de gobierno universitario, pues se entiende que los gremios son autónomos según su propio estatuto.

1.1 Sobre el Comité Electoral Universitario (CEU)

El Comité Electoral Universitario (CEU), según el artículo 75 del Estatuto Universitario y el artículo 7 del Reglamento General de Elecciones de la UNMSM, es elegido por la Asamblea Universitaria. Es la misma ONPE quien realiza el sorteo entre docentes y estudiantes de cada facultad, y según este mismo estatuto, en conformidad con el artículo 76, sería la Asamblea Universitaria quien elegiría de acuerdo a la lista que remite la ONPE a los integrantes del mismo CEU, mostrando las injerencias y capacidad de decisión que tendrían las autoridades de la Asamblea Universitaria sobre la conformación del CEU.

El CEU es conformado, según el artículo 7 de su Reglamento, por 9 miembros, de los cuales solo un tercio son estudiantes.

Además de no ser elegidos democráticamente por los mismos estudiantes en su totalidad, son sorteados y elegidos por la Asamblea Universitaria, y ocupan los puestos más bajos como prosecretario, protesorero y vocal. Esto demuestra la poca o nula posibilidad de llevar un proceso legítimo, como sería el de la elección de los gremios, proceso que atañe en su totalidad a los mismos estudiantes y en el que no tienen por qué tener injerencia las autoridades universitarias. Actualmente, el CEU (2024-2025) ha sido conformado mediante Resolución Rectoral No. 006406-2024-R/ UNMSM del pasado 30 de abril, echando a andar la maquinaria necesaria para que puedan llamar a elecciones gremiales estudiantiles una vez que se apruebe el reglamento para estas.

Además, recordemos los principios que rigen los procesos electorales a nivel nacional y que son aplicables a las diversas esferas de intervención de la persona humana en los asuntos políticos, como el principio de seguridad jurídica, que permite avalar la legitimidad del proceso electoral, proceso que, como nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, ostenta plazos perentorios y preclusivos, lo que significa que en la mayoría de los casos no se permite que el derecho vulnerado vuelva a su estado anterior. Esto se suma al principio de la intangibilidad o inmutabilidad del cronograma electoral, que da como resultado la inminente vulneración de derechos⁴.

4 Tribunal Constitucional. Gilberto Carrasco Meniz (acción de amparo), Exp. No. 00670-2023-AA/TC, de 09 de noviembre de 2023.

2. ¿Se puede hablar de derechos gremiales estudiantiles?

2.1 El surgimiento del movimiento estudiantil en Latinoamérica

Partiendo del hecho de que las universidades en Latinoamérica fueron promovidas por el clérigo y como tales estaban orientadas a la enseñanza de lo relacionado a la teología y que a pesar de las revoluciones liberales continuaron en gran medida con ese enfoque primigenio, fue hasta inicios del siglo XX que llegaron verdaderos aires de establecer una reforma universitaria, con el establecimiento del primer Centro de Estudiantes de Derecho en la Universidad de Buenos Aires, Argentina, en 1905. A esto se agrega la creación de la Federación Universitaria Chilena el mismo año. Posteriormente se realizaron congresos de estudiantes en Uruguay, Argentina y Perú, hasta que se detuvieron por los conflictos provocados por la Primera Guerra Mundial. Estos avances también presenciaron revoluciones como la mexicana o la rusa de 1917, de modo que se respiraba un aire reformista de diversas ideologías.

No fue hasta 1918 que se fundó en Argentina, la Federación Universitaria de Córdoba. También se realizó la elección del decano que los alumnos habían impulsado y que terminó en una protesta estudiantil. En los días siguientes, los estudiantes redactaron y publicaron la Gaceta Universitaria, el famoso Manifiesto liminar, donde expresaban los motivos que habían llevado a los estudiantes a alzar su voz de protesta, teniendo objetivos de índole social, organizacional y política que esperaban hacer llegar a todo el continente⁵.

5 José María Aranda, “El movimiento estudiantil y la teoría de los movimientos sociales”, *Revista de Ciencias Sociales* 7, No. 21 (2000). Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10502108>

2.2 El movimiento estudiantil en Perú y en San Marcos

Los universitarios peruanos, como era de esperarse, no fueron ajenos a la necesidad de reformar las universidades, destacando intelectuales como José Carlos Mariátegui. Si bien los estudiantes peruanos se vieron influenciados por el grito de Córdoba, estos tuvieron sus propias peculiaridades. En el diario *La Razón* se publicaron las demandas estudiantiles como el mejoramiento y la modernización de la enseñanza, el establecimiento de la cátedra libre, el derecho de tacha docente, la renovación de cátedras y la instauración de la representación estudiantil en el Consejo Universitario.

Estas demandas reformistas fueron tomadas como consignas de las que surgió la organización estudiantil en un primer momento, a través de la creación de la Federación de Estudiantes del Perú, aparecida en un contexto político convulsionado, con sucesos como la huelga obrera de 1919, que fue intervenida por la policía y el ejército y en la que hubo decenas de muertos. Por otro lado, al mando del país se encontraba Augusto B. Leguía quien, aprovechando su revanchismo político con los civilistas, apoyó y promovió las reformas estudiantiles buscando llegar a los jóvenes peruanos.

Posteriormente, se daría la fundación en 1947 de la Federación Universitaria de San Marcos (FUSM) quienes recogerían las consignas del primigenio movimiento estudiantil y que a través de diversas luchas emprendidas lograrían materializar diversas mejoras tanto, en el aspecto académico como en el aspecto de bienestar, así como la institucionalización de asociaciones estudiantiles que hoy se encuentran reconocidas y vigentes.

Si bien la FUSM logró su reconocimiento en el Estatuto Universitario de 1984 en su artículo 180, inciso d y posteriormente en el Estatuto del 2016, en el artículo 185, inciso m y el artículo 188 –reconociendo, incluso, a los Centros Federados

y Centros de Estudiantes en este último—, la organización estudiantil no nace del reconocimiento que se le da en alguna norma o estatuto.

Ante lo mencionado, cabría hacer dos precisiones: una, referente a la forma de organización autónoma, gremial, democrática y estudiantil, para las elecciones de la FUSM, la cual ha venido siendo que cada Centro Federado y Centro de Estudiantes convoque a una Asamblea General de Estudiantes (AGE) y elija a un representante estudiantil para la conformación del Comité Electoral FUSM y que para la elección de gremios o centros de estudiantes, cada facultad y escuela realice su respectiva AGE, para conformar sus Comités Electorales de manera universal y autónoma.

Mientras que, por otro lado, se debe diferenciar la representación estudiantil gremial de lo que sería la representación estudiantil ante el Consejo de Facultad Universitario o la Asamblea Universitaria, órganos regulados en el Estatuto. El primero, si bien cuenta con derecho a voz dentro de los entes de gobierno de la universidad, no cuenta con el voto necesario para poder no solo expresar, sino concretizar sus peticiones u observaciones en las irregularidades del gobierno universitario. Es así que con este llamado “derecho a voz” con el que cuentan los gremios, es que se puede diferenciar su labor como una mera dependencia o cargo público de la universidad y concebirla como lo que es, un ente de carácter gremial, autónomo y en defensa de los derechos del estudiantado.

Referente a esta última precisión, los estudiantes que representan al alumnado en la Asamblea Universitaria o en el Consejo Universitario tienden a ser señalados por corrupción y clientelismo político. Uno de los casos más señalados se dio con la emisión de la Resolución Rectoral No. 05186-R-16 que junto a la RR No. 00895-R-17 dieron inicio a lo que sería uno de los más escandalosos casos de clientelismo político, pues un

grupo de los beneficiados con las becas que pretendían viajar a Harvard para el curso de liderazgo –que se llevó a cabo como producto de las resoluciones anteriormente mencionadas–, eran estudiantes que pertenecían a la Asamblea Universitaria y que en la práctica habían demostrado un carácter de consenso con el rector.

Ante los hechos planteados, los gremios, encabezados por la FUSM, alzaron su voz de protesta e incluso sería la misma Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) quien concluiría que existió un favorecimiento a estos alumnos representantes ante el cogobierno, pues en el mismo artículo 104 de la Ley Universitaria se regularía la prohibición hacia estos estudiantes, de obtener cualquier beneficio por parte de las autoridades universitarias, que pongan en duda su imparcialidad.

Con lo anteriormente mencionado no se busca ignorar la posibilidad de la existencia de conductas reprochables por parte de los representantes gremiales; sin embargo, sí se resalta la tendencia de estos gremios a mantenerse imparciales y autónomos ante las decisiones de las autoridades universitarias.

2.3 ¿Existe un sustento constitucional directo para hablar de derechos gremiales estudiantiles?

Tanto la ley universitaria No. 30220 como el Estatuto de San Marcos en sus artículos 100 y 185⁶, respectivamente, reconocen derechos a los estudiantes, como es el caso del que se encuentra presente en el artículo 185 literal m del Estatuto de San Marcos que señala que todos los estudiantes tienen derecho a: “Organizarse unitariamente en la Federación Universitaria

6 Ley No. 30220 del año 2014. Ley Universitaria. 9 de julio del 2014. *Diario Oficial “El Peruano”*.

de San Marcos (FUSM), los centros federados y centros de estudiantes y también agruparse libremente con fines culturales, deportivos, científicos y artísticos”.

Con miras a una interpretación sistemática se debe considerar el desarrollo del artículo 188 del referido estatuto, que menciona respecto a los gremios que: “(...) *A través de ellos se ejercen los derechos gremiales* que la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el presente Estatuto reconocen a los estudiantes” (énfasis añadido).

Sin embargo, en la ley universitaria no se hace mención de estos “derechos gremiales” y menos en la Constitución, de modo tal que resultaría necesario, a la luz de la información que brinda este artículo en sus apartados precedentes, identificar la existencia o no de estos derechos.

Es por eso que, si queremos hablar de un derecho que no se encuentre expresamente reconocido, podemos tomar dos caminos. El primero referente a la identificación de un derecho que se encuentra contenido en otro derecho expresamente reconocido, como es el caso del derecho al debido proceso, del debido proceso penal, del derecho de acceso a los recursos y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Todos estos derechos son presentados como manifestaciones implícitas de “viejos derechos”.

Por otro lado, tenemos la cláusula constitucional de los derechos no numerados, la cual doctrinalmente se puede entender sobre cuatro criterios: el primero versa sobre la excepcionalidad, pues esta cláusula contenida en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú enuncia que: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma

republicana de gobierno”. Con esto se enfatiza la necesidad de acudir a ella solo y solo si el reconocimiento de un nuevo derecho no ha podido ser adscrito a otro derecho constitucional.

Después tenemos la fundamentalidad, que versa sobre la necesidad de vinculación con los principios que señala este artículo. Seguidamente podemos considerar a la conformidad constitucional, entendida como la incapacidad de contradicción con otros bienes constitucionales. Por último, se debe considerar la especificidad, que se da al señalar las posiciones ius fundamentales por las que velaría este derecho.

Al entender de nuestro Tribunal Constitucional: “La apelación al artículo 3 de la Constitución, en ese sentido, debe quedar reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita”⁷.

Es por eso que debemos agotar, en la medida de lo posible, la interpretación que nos lleve a adscribir un derecho nuevo a un derecho viejo; entonces, tendríamos que recurrir a analizar la capacidad de enmarcar los derechos gremiales estudiantiles en un Estado constitucional de derecho.

De ese modo podríamos notar la relevancia histórica que ha tenido la vigencia de los gremios estudiantiles en el Perú para contribuir con el Estado democrático de derecho y su relación con las garantías institucionales de la democracia, como lo podrían ser los derechos políticos que se reconocen

7 Tribunal Constitucional. 5,000 ciudadanos contra el artículo 3 de la Ley No. 28705 (Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco, demanda de inconstitucionalidad), Exp. No. 00032-2010-PI/TC, de 19 de julio de 2011.

explícitamente en el artículo 2, inciso 17 y del 30 a 35, puesto que nos encontramos en una democracia representativa –por lo que, como señala el artículo 45, el poder emana del pueblo, y quienes lo ostentan en representación, se encuentran limitados por la ley y la constitución–⁸.

Sobre esto último, podríamos señalar, en honor a la verdad, que a menudo se pone en tela de juicio la capacidad de los representantes para ser la verdadera voluntad del pueblo. Esto en el caso de los derechos gremiales estudiantiles, donde no solo se cuestionan rectores o autoridades universitarias en general, sino también se cuestiona abiertamente desde estos espacios a los representantes nacionales como el presidente, el congreso o los ministros, de modo que se vuelve un medio para poder participar, como menciona el artículo 2 inciso 17, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

Los derechos gremiales estudiantiles surgen como una respuesta ante la incapacidad de viabilizar efectivamente reclamos de forma individual, sirviendo como una suerte de mecanismo que busca velar por los derechos del estudiantado y que logra expresar de manera más eficiente las demandas, de modo que a la luz del principio democrático se entiende la necesidad de reconocimiento de estos derechos que generan una visión crítica frente su contexto, sin limitar la existencia de estos derechos solamente a las universidades públicas.

2.4 Naturaleza, titularidad, contenido, límites y relación con otros derechos fundamentales

Sobre su naturaleza, se entiende que los derechos gremiales estudiantiles siguen un fundamento similar a los derechos

8 Constitución Política del Perú [CP]. Art. 2.17, 30, 35 de diciembre de 1993, Perú.

sindicales, en el sentido de la existencia de una relación entre un detentador de poder (autoridades universitarias) y quienes no detentan ninguna clase de poder (estudiantes universitarios). Ante este escenario, a menudo surgen posiciones de vulnerabilidad y mero acatamiento de las decisiones que tome el detentador de poder; además, estos derechos en cuestión tienen un carácter relacional y demandan no solo la no injerencia del Estado en su ejercicio, sino que demandan al estado deberes como garantizar la libertad gremial estudiantil, fomentar la resolución pacífica de conflictos estudiantiles y regular las medidas de fuerza para que estén de acuerdo al interés social, recayendo su titularidad en todo estudiante universitario sin discriminación alguna⁹.

En lo respectivo a su contenido constitucionalmente protegido, al igual que el derecho sindical, tendría una dimensión orgánica en la que puede –de manera autónoma– constituir los gremios estudiantiles que estime conveniente, mientras que también se considera la dimensión funcional, de modo que puedan afiliarse y desafiliarse libremente y desarrollen actividad gremial, con el fin de promover y ejercer sus derechos, de modo que los gremios estudiantiles cumplan los objetivos que le corresponden a su naturaleza.

Además, se debe precisar que toda acción que busque impedir o restringir injustificadamente la capacidad de acción de un gremio debe ser considerado vulneratorio de los derechos gremiales estudiantiles, de modo que también existe una protección ante cualquier posible sanción que tenga como motivación real su afiliación al gremio.

Justamente en su condición de derecho fundamental se entiende como relativo, es decir, tiene límites que se encuentran

9 Carlos Villavicencio, *La libertad sindical en el Perú* (International Labour Organization, 1999).

en su ejercicio armónico con otros derechos y principios constitucionales que puedan verse afectados por un posible abuso de su ejercicio. De este modo se entiende que este derecho no justifica la violencia como fin de las demandas, recalcando la existencia de responsabilidad penal individual ante el incumplimiento de lo ya mencionado.

En lo referente a su relación con otros derechos, se evidencia su conexión con otras libertades como la libertad de asociación, expresión, protesta y reunión, así como su relación con los derechos de participación política. Es justo por estas vinculaciones que se entiende al derecho gremial estudiantil como relacional; sin embargo, esto no implica que exista una confusión entre estos derechos y los derechos gremiales estudiantiles, puesto que estos últimos no se agotan en el contenido de los ya mencionados, siendo que sería necesario evaluar cualquier colisión de derechos de manera proporcional y razonable¹⁰.

3. Reconocer no basta

Para garantizar el correcto ejercicio de estos derechos, el Estado debe elaborar mecanismos y sistemas de supervisión. Es así que una medida viable es crear un registro de gremios estudiantiles que podría estar a cargo de alguna secretaría del Ministerio de Educación (MINEDU) diferenciándose del registro de la Secretaría Nacional de la Juventud (SEJANU) que contiene el registro de las organizaciones juveniles (RENOJ), ya que estas cumplen fines diferentes a la naturaleza inherente de un gremio estudiantil.

10 Tribunal Constitucional, Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima. Artículo 3 de la Ley No. 27466, (demanda de inconstitucionalidad), Exp. No. 00045-2004-PI/TC, de 29 de octubre de 2005.

Después se podría dar una campaña de fomentación para la inscripción con los elementos necesarios que se puedan sumar a la elevación de un acta de la Asamblea General de la constitución o ratificación de estos gremios, acta que contenga los datos de los alumnos asistentes, así como requisitos menores para su identificación como gremio.

Sin embargo, no bastaría con un mero reconocimiento, sino que al igual que con los sindicatos, se debería aprobar la creación de una ley que regule las relaciones gremiales estudiantiles, ley que contenga las formas en las que se puede manifestar un gremio estudiantil, sus fines y funciones, sus atribuciones, sus obligaciones, sus impedimentos, sus mecanismos de constitución y toda otra forma de regulación que evite posibles vulneraciones de otros derechos, todo esto respetando su autonomía de decisión y organización que emanaría de su estatuto, precisando que la ley propuesta debe ser fruto del diálogo social y de la consulta tripartita, es decir, de un espacio donde participen representantes del gobierno, representantes estudiantiles y autoridades universitarias, evitando así una elaboración unilateral de un proyecto legislativo.

El gremio estudiantil debe tener inviolabilidad en la capacidad de decisión de sus representantes ante el mismo órgano, ante comisiones del órgano o ante su propio comité electoral, prestando especial protección a los representantes que defienden los intereses de los agremiados, sin olvidar que esta inviolabilidad o autonomía de decisiones internas debe ser acorde al respeto de los derechos fundamentales y a cualquier valor que se desprenda del Estado de derecho constitucional.

CONCLUSIONES

El presente artículo se redacta en un contexto convulsionado para la comunidad estudiantil sanmarquina, por los motivos

ya expuestos. Sin embargo, cabe precisar que el contenido del mismo no busca limitarse a abordar una solución en esta casa de estudios o de las universidades públicas por predilección, sino que es de aplicación tanto para éstas como para las universidades con personería jurídica de derecho privado, puesto que, como se ha demostrado en diversos trabajos académicos, el movimiento estudiantil ha jugado un rol de importancia histórica en las más prestigiosas universidades privadas como lo podría ser en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)¹¹.

Por otro lado, si bien han existido escenarios históricos nacionales aún más oscuros para los gremios estudiantiles —como lo podrían ser las diversas dictaduras en las que se promulgaron normas con rango de ley o inferiores a estas, que buscaron la ilegalidad de los gremios estudiantiles y la restricción de la participación estudiantil en los organismos de gobierno como fueron los efectos del Decreto-Ley No. 17437 de 1969—, debemos recordar que al igual que con los derechos laborales, se debe considerar la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad de estos derechos, entendiendo que el Estado debe sancionar cualquier norma jurídica que vulnere el contenido de estos derechos y que debe mejorar la situación de estos derechos en plazos razonables, por lo que las normas infra legales analizadas en apartados anteriores deben ser sancionadas¹².

En relación a todo lo expuesto, se evidencia un contexto constante de violaciones sistemáticas a los planteados derechos estudiantiles gremiales a través de la promulgación de resoluciones rectorales que buscan controlar de manera

11 Víctor Granados, “El principio constitucional de justicia e igualdad real y la acción afirmativa”. *Cuestiones constitucionales*, No. 39 (2018): 169-200.

12 Luigi Ferrajoli, “Sobre los derechos fundamentales”. *Cuestiones constitucionales*, No. 15 (2006): 113-136.

indirecta la representación gremial del movimiento estudiantil, para de ese modo evitar la fiscalización a la que los someten estos organismos autónomos. Es por eso que es vital que estos derechos cuenten tanto con un reconocimiento positivizado como con los sistemas y mecanismos que garanticen su protección y eficacia.